

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 017/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4 y 6
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5
Sexo				1, 2, 3, 4, 5
Parentesco				1, 2, 3, 4, 5

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: [REDACTED] se encuentra desaparecido desde el 8 de mayo de 1991; [REDACTED] presentó al respecto denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se inició la averiguación previa No. TLA/I/2220/91, misma que fue enviada a la reserva sin haberse realizado diligencias que resultaban necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado

Recomendación 017/1993

México, D.F., a 15 de febrero de 1993

Caso del [REDACTED]

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza

Gobernador Constitucional del Estado de México,

Toluca, Estado de México

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/7651, relacionados con la queja interpuesta por la C. [REDACTED] sobre el caso del [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 30 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por la [REDACTED] mediante el cual manifestó que s [REDACTED] que ese mismo día, [REDACTED] de la empresa "Axel Rent", S. A. de C. V., realizó una gestión de cobro por la cantidad de [REDACTED] a la empresa "Muebles Marsa", ubicada en [REDACTED]; que ante tal situación acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en donde se inició la averiguación previa número TLA/I/2220/91, por el delito de privación de la libertad o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables; que la antes mencionada averiguación se inició el 10 de

mayo de 1991 y que hasta la fecha de presentación de su queja ante la CNDH no había obtenido respuesta alguna.

Por tal motivo se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente número CNDH/121/92/MEX/7651, y en el proceso de su integración, con fecha 13 de enero de 1993, se giró el oficio número V2/0196, dirigido al licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la indagatoria número TLA/I/2220/91.

Con fecha 20 de enero de 1993, este organismo recibió el oficio de respuesta número SP/211/01/177/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió el informe solicitado, así como copia de la averiguación previa antes citada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad antes señalada, se desprende que:

Con fecha 10 de mayo de 1991 compareció la [REDACTED] ante el [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a denunciar el delito de privación de la libertad o lo que resulte, cometido en agravio [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables.

En dicha comparecencia la [REDACTED] manifestó que [REDACTED] para dirigirse a su lugar de trabajo, siendo éste la empresa denominada "Axel Rent", S. A. de C. V., ubicada en la [REDACTED], que siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, [REDACTED] que posteriormente [REDACTED] a; que al regresar [REDACTED] y que, posteriormente, [REDACTED].

Asimismo, expresó la [REDACTED] por lo cual, al día siguiente, se presentó como a las ocho horas con treinta minutos a la empresa "Axel Rent", [REDACTED] entre los que se encuentran [REDACTED] así como con [REDACTED], el cual le informó que [REDACTED] propiedad de la citada empresa; que en este mismo lugar [REDACTED] "Muebles Marsa", la cual está ubicada en [REDACTED]

[REDACTED], motivo por el cual ella se trasladó a ese lugar, [REDACTED] que es todo lo que [REDACTED]

Con la misma fecha, 10 de mayo de 1991, el mencionado Agente Investigador solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado de México, mediante oficio número 21107-1484/91, la realización de una investigación relacionada con los anteriores hechos, así como la localización y presentación de los presuntos responsables y la del [REDACTED]

Con fecha 13 de mayo de 1991, la indagatoria número TLA/I/2220/91, correspondiente a los hechos anteriormente narrados, se radicó en la Mesa Décima Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla de Baz.

Con fecha 21 de mayo de 1991, la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público titular de la mesa de trámite anteriormente citada, giró oficio recordatorio al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de México sobre la investigación de los hechos referidos anteriormente.

En la fecha antes señalada, 21 de mayo de 1991, la C. Agente del Ministerio Público, Lic. [REDACTED] reserva, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en tanto se aportaban mayores elementos de prueba para continuar con la investigación, remitiendo las diligencias practicadas en la indagatoria al C. Procurador General de Justicia del Estado de México. a través del oficio número 211-07-486.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número TLA/I/2220/91, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio de la averiguación previa de referencia, de fecha 10 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Investigadora ubicada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en donde la [REDACTED] denunció [REDACTED]

b) El oficio número 211-07-1484/91, de fecha 10 de mayo de 1991, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público antes señalado, solicitó al C. Director de la Policía Judicial del Estado de México una minuciosa investigación en relación con los hechos motivo de la averiguación previa en comento, así como la localización y presentación de los presuntos responsables y la localización de [REDACTED]

c) El acuerdo de radicación de fecha 13 de mayo de 1991, suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Décima Primera del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla de Baz.

d) El oficio recordatorio número 211-07-1484-91, de fecha 21 de mayo de 1991, mediante el cual la C. Agente del Ministerio Público antes señalada solicitó al Primer Comandante de 1a Policía Judicial del Estado de México un informe sobre la desaparición [REDACTED]

e) El acuerdo de fecha 21 de mayo de 1991, en el que la licenciada [REDACTED] determinó la Reserva de dicha indagatoria.

f) El oficio número 211-07486 de fecha 21 de mayo de 1991, por medio del cual la C. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Décima Primera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió las diligencias de la averiguación previa de referencia al C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 10 de mayo de 1991 se inició la averiguación previa número TLA/I/2220/91, por motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Investigadora, ubicada en Tlalnepantla de Baz, por el delito de privación de la libertad o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido en agravio de [REDACTED]

Con fecha 21 de mayo de 1991 la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Décima Primera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consultó la reserva de la averiguación previa respectiva, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de dicho Estado.

IV. - OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] señala como violatorio a sus Derechos Humanos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al no haber practicado diligencia alguna que incidiera en la investigación de los hechos denunciados, respecto de la desaparición de [REDACTED]

En efecto, en los artículos 116 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se señala que luego de que los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las providencias necesarias para impedir que se dificulte la investigación y saber qué personas fueron testigos de los hechos, de quienes tiene la obligación de citarlos a rendir testimonio.

Así las cosas, es evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, soslayó lo estipulado en los artículos

anteriormente señalados, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que iniciara la investigación en torno a la desaparición [REDACTED] no obstante que de la misma denuncia se desprendían situaciones que requerían de una mayor atención por parte del Representante Social.

Al presentar la denuncia, [REDACTED] hizo del conocimiento del Fiscal Investigador que [REDACTED] el día de su desaparición,

[REDACTED] en donde [REDACTED] quien le entregó [REDACTED]

A este respecto, el Agente Investigador debió de haber requerido la comparecencia de las personas antes señaladas, a fin de que a través de un interrogatorio realizado por personal especializado, se pudiera obtener diferentes datos que llevaran a esclarecer los hechos. No obstante lo anterior la Agente de Ministerio Público sólo se concretó a mandar oficio de investigación a la Policía Judicial de dicha entidad.

Es importante señalar que en la Averiguación Previa también se pasó por alto la referencia de las características del vehículo que se mencionó en la denuncia, a fin de que se pudiera boletinar en las diferentes ciudades del país para tratar de ubicarlo, y así obtener mayores datos que pudieran llevar a la localización del agraviado.

Es evidente la falta de acuciosidad de la Agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Décima Primera en Tlalnepantla, Estado de México, ya que al recibir las constancias de la averiguación previa no se percató de la falta de actuaciones que se desprendían de los hechos denunciados y sólo se limitó, once días después de iniciada la misma, a mandar un recordatorio a la Policía Judicial del Estado y a consultar la reserva ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

Es notoria también la negligencia de la Policía Judicial del Estado de México, ya que después de casi un año y nueve meses de iniciada la indagatoria, no aparece en las constancias de la misma informe alguno en relación con la investigación que le fue solicitada desde el día 10 de mayo de 1991.

Por otra parte, es clara la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, toda vez que además de haber pasado por alto diligencias que era importante realizar, inexplicablemente el día 21 de mayo de 1991 consultó la reserva, dejando las actuaciones totalmente paralizadas, sin que hasta la fecha se tenga dato alguno sobre la desaparición [REDACTED]

Así las cosas, es evidente que la actitud asumida por los agentes investigadores se traduce en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la violación a los Derechos Humanos del agraviado y posiblemente la impunidad de un hecho que pudiera ser delictiva.

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa número TLA/I/2220/91 y se practiquen las diligencias que resulten procedentes, algunas de las cuales han quedado mencionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, tendientes al total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar si los agentes de la Policía Judicial del Estado, a quienes se les asignó la investigación de los hechos denunciados, así como los agentes del Ministerio Público de Tlalnepantla y el adscrito a la Mesa Décima Primera también de Tlalnepantla, incurrieron en responsabilidad en la integración de la averiguación previa número TLA/I/2220/91, y en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que se inicie la averiguación previa respectiva y se determine la misma conforme a Derecho.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional